



RAD: 08001-40-53-012-2022-00063-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5

DEMANDADO: CECILIA MARIA HUYKE GIRON Y OTROS

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 17 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, a través de apoderado judicial y en contra de **CECILIA MARIA HUYKE GIRON, JORGE ISSAC PAJON GOMEZ Y VIANIS CUELLO MONTES**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, a través de apoderado judicial y en contra de **CECILIA MARIA HUYKE GIRON, JORGE ISSAC PAJON GOMEZ Y VIANIS CUELLO MONTES**, por los siguientes conceptos:
  - a) Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$54.392.764, 00=) M/L, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No. **4264**, Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 30 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio



(modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- 2) Téngase al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, abogado titulado, como apoderado judicial de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**b3782081a68c91fa4c80f43e900372ed9cef6c044f528a54f6031307db6c  
7822**

Documento generado en 18/03/2022 07:35:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2020-00246-00  
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVAN YOPAL.  
NIT. 830.054.539-0.  
DEMANDADO: SONEN INTERNATIONAL S.A. NIT. 900.221.372-8  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 16 de 2022.

El secretario:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVAN YOPAL. NIT. 830.054.539-0**, a través de apoderada judicial y en contra de **SONEN INTERNATIONAL S.A. NIT. 900.221.372-8**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVAN YOPAL**, a través de apoderada judicial y en contra **SONEN INTERNATIONAL S.A.**, por los siguientes conceptos:
  - a) **Canon \*01.07.2018-31.07.2018**, por la suma de (**\$2.885.929 =**) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- b) **Canon \*01.08.2018-31.08.2018**, por la suma de (**\$2.885.929** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- c) **Canon \*01.09.2018-30.09.2018**, por la suma de (**\$2.885.929** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- d) **Canon \*01.10.2018-31.10.2018**, por la suma de (**\$4.042.307** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- e) **Canon \*01.11.2018-30.07.2018**, por la suma de (**\$4.042.307** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- f) **Canon \*01.12.2018-31.12.2018**, por la suma de (**\$4.042.307** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- g) **Canon \*01.01.2019-31.01.2019**, por la suma de (**\$4.042.307** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- h) **Canon \*01.02.2019-28.02.2019**, por la suma de (**\$4.042.307** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- i) **Canon \*01.03.2019-31.01.2019**, por la suma de (**\$4.042.307** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del

Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- j) **Administración CC Base \*01.07.2018-31.07.2018**, por la suma de (\$979.485 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- k) **Administración CC Base \*01.08.2018-31.08.2018**, por la suma de (\$979.485 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- l) **Administración CC Base \*01.09.2018-30.09.2018**, por la suma de (\$979.485 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- m) **Administración CC Base \*01.10.2018-31.10.2018**, por la suma de (\$979.485 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- n) **Administración CC Base \*01.11.2018-30.11.2018**, por la suma de (\$979.485 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- o) **Administración CC Base \*01.12.2018-31.12.2018**, por la suma de (\$979.485 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- p) **Administración CC Base \*01.01.2019-31.01.2019**, por la suma de (\$979.485 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- q) **Administración CC Base \*01.02.2019-28.02.2019**, por la suma de (\$1.014.551 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios,

liquidados sobre el capital, a partir del 11 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- r) **Administración CC Base \*01.03.2019-31.02.2019**, por la suma de (\$1.014.551 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- s) **Valores mensuales de concesión**, que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, a partir del mes de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- t) **Intereses moratorios**, de una y media veces el interés bancario corriente sobre cada uno de los conceptos causados con posterioridad a la presentación de esta demanda, a partir del 11 del mes correspondiente al de su causación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- u) **Cuotas de administración**, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, a partir de mes de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- v) **Intereses moratorios**, de una y media veces el interés bancario corriente sobre cada uno de los conceptos causados con posterioridad a la presentación de la demanda, a partir del 11 del mes correspondiente al de su causación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, abogado titulado, como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVAN YOPAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del

artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**791eb455f338b0bb4139a74de05caedad79d7a24d814dcfbd0aab2e8a74  
cc64e**

Documento generado en 18/03/2022 07:23:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RAD: 08001-40-53-012-2020-00246-00  
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVAN YOPAL.  
NIT. 830.054.539-0.  
DEMANDADO: SONEN INTERNATIONAL S.A. NIT. 900.221.372-8  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 16 de 2022.

El secretario:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVAN YOPAL. NIT. 830.054.539-0**, a través de apoderada judicial y en contra de **SONEN INTERNATIONAL S.A. NIT. 900.221.372-8**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVAN YOPAL**, a través de apoderada judicial y en contra **SONEN INTERNATIONAL S.A.**, por los siguientes conceptos:
  - a) **Canon \*01.07.2018-31.07.2018**, por la suma de (**\$2.885.929 =**) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- b) **Canon \*01.08.2018-31.08.2018**, por la suma de (**\$2.885.929** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- c) **Canon \*01.09.2018-30.09.2018**, por la suma de (**\$2.885.929** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- d) **Canon \*01.10.2018-31.10.2018**, por la suma de (**\$4.042.307** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- e) **Canon \*01.11.2018-30.07.2018**, por la suma de (**\$4.042.307** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- f) **Canon \*01.12.2018-31.12.2018**, por la suma de (**\$4.042.307** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- g) **Canon \*01.01.2019-31.01.2019**, por la suma de (**\$4.042.307** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- h) **Canon \*01.02.2019-28.02.2019**, por la suma de (**\$4.042.307** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- i) **Canon \*01.03.2019-31.01.2019**, por la suma de (**\$4.042.307** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del

Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- j) **Administración CC Base \*01.07.2018-31.07.2018**, por la suma de (\$979.485 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- k) **Administración CC Base \*01.08.2018-31.08.2018**, por la suma de (\$979.485 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- l) **Administración CC Base \*01.09.2018-30.09.2018**, por la suma de (\$979.485 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- m) **Administración CC Base \*01.10.2018-31.10.2018**, por la suma de (\$979.485 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- n) **Administración CC Base \*01.11.2018-30.11.2018**, por la suma de (\$979.485 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- o) **Administración CC Base \*01.12.2018-31.12.2018**, por la suma de (\$979.485 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- p) **Administración CC Base \*01.01.2019-31.01.2019**, por la suma de (\$979.485 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- q) **Administración CC Base \*01.02.2019-28.02.2019**, por la suma de (\$1.014.551 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios,

liquidados sobre el capital, a partir del 11 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- r) **Administración CC Base \*01.03.2019-31.02.2019**, por la suma de (\$1.014.551 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 11 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- s) **Valores mensuales de concesión**, que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, a partir del mes de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- t) **Intereses moratorios**, de una y media veces el interés bancario corriente sobre cada uno de los conceptos causados con posterioridad a la presentación de esta demanda, a partir del 11 del mes correspondiente al de su causación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- u) **Cuotas de administración**, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, a partir de mes de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- v) **Intereses moratorios**, de una y media veces el interés bancario corriente sobre cada uno de los conceptos causados con posterioridad a la presentación de la demanda, a partir del 11 del mes correspondiente al de su causación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, abogado titulado, como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVAN YOPAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del

artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**791eb455f338b0bb4139a74de05caedad79d7a24d814dcfbd0aab2e8a74  
cc64e**

Documento generado en 18/03/2022 07:23:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00070-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: FARMALIQUIDOS DE COLOMBIA SAS NIT 9008126539

DEMANDADO: CLINICA LA ASUNCION NIT 890.102.140-0

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual se mantuvo en secretaría para subsanar, motivo por el cual el apoderado de la parte demandante había presentado recurso, luego desistió del recurso y solicitó que se tenga por subsanada tomando en cuenta las consideraciones que había planteado en el recurso. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 16 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a revisar la demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por **FARMALIQUIDOS DE COLOMBIA SAS** contra **CLINICA LA ASUNCION**, a fin de impartirle el trámite correspondiente en forma virtual, tal como lo indican las normas antes señaladas.

La demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo Ejecutivo cumple las exigencias del Art. 422 y SS del C.G.P., siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible, por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal De Barranquilla.

#### RESUELVE:

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **FARMALIQUIDOS DE COLOMBIA SAS** contra **CLINICA LA ASUNCION**, por la suma de **(\$66.855.305, 00)** contenida y discriminada en las siguientes facturas de venta:

Nº FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
FLE181	29/01/2021	\$10.006.035
FLE211	14/04/2021	\$7.560.431
FLE224	1/06/2021	\$14.421.927
FLE230	12/06/2021	\$8.269.502
FLE236	23/06/2021	\$10.341.739
FLE251	6/07/2021	\$9.865.763
FLE260	7/08/2021	\$6.389.908

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del vencimiento de cada factura, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Córrese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que ejerza su derecho de defensa.
- 3) Téngase al Dr. CARLOS EDUARDO BARBOSA LARIOS, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**  
**EL JUEZ**  
H.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9ae6ee6ce31ba5bb18a2417b6968e2b374b0783b4be7a41f6240ffca43fe4a0c**

Documento generado en 18/03/2022 07:14:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00091-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: COOTRACERREJON NIT 800.020.034-8  
DEMANDADO: ALEJANDRO JAVIER DAVID VEGA C.C. 17.973.383  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual se mantuvo en secretaria para subsanar, siendo subsanada dentro del término legal por el apoderado demandante a través de correo electrónico. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 16 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **COOTRACERREJON**, a través de apoderada judicial y en contra de **ALEJANDRO JAVIER DAVID VEGA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **COOTRACERREJON**, a través de apoderada judicial y en contra de **ALEJANDRO JAVIER DAVID VEGA**, por los siguientes conceptos:
  - a) **Pagare No. 100-420000017** la suma de **(\$7.118.064, oo=) M/L**, por concepto de cuotas vencidas liquidadas hasta julio de 2021, más la suma de **(\$30.500.679, oo) M/L**, por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 10 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio

(modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- b) **Pagare No. 102-4001151** la suma de **(\$1.528.761, oo=) M/L**, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 10 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. **RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA**, abogado titulado, como apoderado judicial de **COOTRACERREJON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlantico**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2a91d21651e3f016b050d912798f9990069c9b73882df06fc874770dcd5  
53f9**

Documento generado en 18/03/2022 07:09:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00086-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA NIT 860.007.335-4  
DEMANDADO: ERIKA ESTHER BARRIOS RADA C.C. 32.857.796 Y OTRO  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.  
Barranquilla, marzo 16 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANEHT ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL SA**, a través de apoderado judicial y en contra de **ERIKA ESTHER BARRIOS RADA Y PEDRO ANTONIO MEZA CERVANTES** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL SA**, a través de apoderado judicial y en contra de **ERIKA ESTHER BARRIOS RADA Y PEDRO ANTONIO MEZA CERVANTES**, por los siguientes conceptos:
  - a) La suma de **(\$49.384.473)** M/L, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 31006404806. Más los intereses moratorios, que se sigan causando desde 27 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, abogado titulado, como apoderado judicial de: BANCO CAJA SOCIAL SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**caffa3a94ba40ff1693be2b35e94293340852bce54400d16d0ea15f8fbce  
b52f**

Documento generado en 18/03/2022 07:30:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2021-00695-00  
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA  
ACREEDOR: GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA  
GARANTE: HONORIO MENESES LUQUE  
Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 16 del 2022.  
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA** contra **HONORIO MENESES LUQUE**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **GYS630**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.



4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a67f8f3e21b94c101d8ba15a4d0ddc4df168d5ba93246e0a1a570d81869  
737fe**

*Documento generado en 18/03/2022 07:21:34 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00040-00  
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA  
ACREEDOR: FINANZAUTO SA  
GARANTE: LEONARDO JESUS REY ESTARITA  
Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora por parte del garante. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 16 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **FINANZAUTO SA** contra **LEONARDO JESUS REY ESTARITA**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por pago de las cuotas en mora por parte del garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **UUY615**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.



4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**da2ca5fe898943d94baec8a0553f6d3fa5025f46e7eb4144408c51cb709b  
6812**

*Documento generado en 18/03/2022 07:18:56 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**